



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 52974/2015/CA1

Expte. N° CNT 52974/2015/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. 57567

AUTOS: "MOTILLO, BARBARA RITA C/ GAMELOFT ARGENTINA S.A. S/
DIFERENCIAS DE SALARIOS" (JUZGADO N° 71).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 31 días del mes de marzo de 2025 se reúnen la señora jueza y los señores jueces de la Sala 5, para dictar la sentencia en esta causa, en los términos que a continuación se indican.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Contra la resolución dictada en la sede de origen el 20/8/2024 que impuso las costas respecto del desistimiento de los terceros citados "*...a cargo de quien desiste*" la parte demandada interpuso recurso de apelación el 4/9/2024 cuestionando este punto.

Por su parte, los peritos contador e informático cuestionan sus emolumentos por considerarlos insuficientes y la demandada los reprocha por altos.

2.- El reproche formulado por Gameloft Argentina S.A. que busca revertir la imposición de costas con respecto al desistimiento de los terceros citados por ella no podrá prosperar por los motivos que expondré a continuación.

Esboza que en el acuerdo transaccional acompañado a las actuaciones no se pactaron las costas de la citación, sino que se "solicitó" que sean impuestas "por su orden".

En ese sentido, explica que ha citado a los terceros en los términos del art. 94 CPCCN, fundamentando su petición y que -dicho planteo- resultó procedente en las actuaciones.

Sostiene que dicho desistimiento tuvo por finalidad desinteresar a los mismos de la acción de repetición por el pago de los montos acordados en autos, y las costas asumidas

Ahora bien, lo cierto es que lo resuelto en grado se corresponde con lo normado por el art. 73 del CPCCN (art. 155 L.O.) "*....si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevara a cabo sin demora injustificada. Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario*".

En ese sentido, se coincide con lo resuelto por el judicante de grado en cuanto a que las costas del desistimiento formulado deben ser abordadas por quien efectúa el



desistimiento de conformidad con el principio general contemplado en el art. 73 CPCCN, maxime teniendo en cuenta que no se halla configurado ninguno de los supuestos de excepción en él contemplados.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el agravio y confirmar lo dispuesto en grado en este punto.

3.- A su vez, la demandada apela los honorarios regulados a los peritos contador e informático por considerarlos elevados. Por su parte los peritos apelan sus emolumentos por insuficientes.

Atendiendo a la naturaleza, calidad y extensión de las tareas realizadas por cada uno de peritos estímesese que la regulación cuestionada resulta adecuada y se ajusta a las debidas proporciones, por ello, se propicia su confirmación (conf. arts. 1, 3, 15, 16, 19, 21, 22, 24, 29 y 51, ley 27.423).

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1.- Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios; 2.- Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

IL

GABRIEL DE VEDIA

Juez de Cámara

BEATRIZ E. FERDMAN

Juez de Cámara

